

**Guadalajara, Jal., 2 de agosto de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Buenos días. Iniciamos la Trigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 5 juicios de inconformidad con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias.

Ahora solicito al Secretario Enrique Basauri Cagide rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 15, 16, 18, 19 y 20 todos de 2012, turnadas a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**S.E.C. Enrique Basauri Cagide:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta al honorable Pleno de esta Sala Regional, con el proyecto de sentencia para resolver los juicios de inconformidad, con las claves SGJIN15/2012, SGJIN16/2012 y SGJIN20/2012, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional; el SGJIN18/2012 interpuesto por el Partido Acción Nacional, y finalmente el SGJIN19/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en las Actas de Cómputo de Entidad Federativa de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de la elección de senadores por ambos principios en el Estado de Baja California, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y de asignación a la primera minoría, por la inelegibilidad de Ernesto Ruffo Appel y Marco Antonio Blásquez Salinas, candidatos propietarios del Partido Acción Nacional y de la Coalición Movimiento Progresista, respectivamente, además por la nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En el caso de la elección que aquí se resuelve, la mayoría de votos, fue obtenida por el Partido Acción Nacional, expidiéndose al efecto constancia de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos postuladas por dicho partido, integrada la primera por Ernesto Ruffo Appel como propietario y Héctor Ascan Lutteroth del riego como suplente, y la segunda fórmula integrada por Víctor Hermosillo y Zelada, como propietario y Gustavo Sánchez Vázquez, como suplente.

La primera minoría fue obtenida por la fórmula de candidatos registrada, en primer lugar, por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por Marco Antonio Blásquez Salinas, como propietario, y Daniel Solorio Ramírez, como suplente.

Asimismo, como terceros interesados comparecieron a los presentes juicios acumulados los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional; además del candidato Marco Antonio Blásquez Salinas.

En el proyecto que se pone a su consideración, señores magistrados, se propone en primer término al advertir que existe conexidad entre

los juicios de inconformidad de la cuenta, en virtud de que en ellos la autoridad señalada como responsable es la misma, y en todos ellos se impugnan actos que trascenderían a la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y de asignación a la primera minoría se propone acumular los juicios de cuenta al expediente SGJIM15/2012 por ser este último el más antiguo, a efectos de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución.

Por otro lado, de igual forma en el proyecto se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el Consejo señalado como responsable, y también por los terceros interesados. Y en consecuencia, se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia y los especiales de procedibilidad de cada uno de los juicios acumulados al no existir impedimento procesal y jurídico alguno para entrar al estudio de fondo de los agravios planteados en las demandas.

En este contexto los cinco agravios expresados por cada uno de los enjuiciantes en los respectivos juicios fueron estudiados en el proyecto en el siguiente orden:

En primer lugar, se abordó el estudio del agravio que formuló el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad identificado con el número 20 del índice de esta Sala, relativo a los votos nulos que se emitieron a favor del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, sin que hubieran participados coaligados en la elección de senadores en el estado de Baja California.

En segundo lugar, se analizaron los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente SGJIM19/2012, posteriormente se realizó el estudio de mil 60 casillas que fueron impugnadas indistintamente por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en los juicios de inconformidad 18 y 20 respectivamente atendiendo a la relación prevista para las causales de nulidad de votación establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y por último, se estudiaron los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en los juicios de inconformidad identificados con los números 15 y 16 en los cuales se controvierte la legibilidad de los candidatos Ernesto Ruffo Appel, del Partido Acción Nacional, y Marco Antonio Blásquez Salinas, de la Coalición Movimiento Progresista.

Del análisis de los agravios referidos anteriormente, en el proyecto se arribó a las siguientes conclusiones:

El primero de los agravios reseñados se propone declararlo como inválido y, por tanto, infundado por lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el recurrente aduce que el recuento de votos que los consejos distritales realizaron en diversas casillas mermó los intereses de su representado, ello pues considera que al haberse calificado como nulos una gran cantidad de sufragios por haberse marcado dos partidos políticos que no contendían coaligados se atentó contra los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y vulneró la voluntad o verdadera intención de los votantes el día de la jornada electoral.

Además sostiene que contrario a lo realizado en el proceso antes mencionado los votos que se estimaron nulos debían serle adicionados pues tales le fueron emitidos a su favor.

Igualmente refiere que a su parecer la responsable no atendió la verdadera intención de la ley al no ponderar la certeza y la teleología contenida en ella, pues los votos que consideró indebidamente ejercidos por las razones especiales que aduce revistieron la múltiple elección, le debieron ser asignados a su partido político.

Sin embargo, lo infundado del agravio se desprende puesto que el disconforme parte de la premisa falsa que la autoridad indebidamente anuló los votos que fueron marcados dos veces a distintos partidos. No obstante, contrario a lo referido ésta obró conforme lo exige el artículo 274 del Código Electoral Federal específicamente en su párrafo segundo que contempla las hipótesis para considerar nulo un voto.

Dicho numeral señala de forma expresa que al marcar dos o más opciones en la boleta sin existir coalición el voto es nulo, ya que resultaría imposible afirmar cuál era la verdadera intención del votante, ello tiene su razón de ser en el hecho que ante la incertidumbre que genera tener dos opciones elegidas en un voto no es posible a ciencia cierta determinar a quién corresponde la intención del votante.

Por ello erróneamente aduce el actor que no se debieron invalidar los votos que contaban con una doble elección por partido, pues a su parecer lo que debió prevalecer era que la autoridad debía en todo caso interpretar la norma en su sentido final o teleológico como refiero; esto es, asumir que producto de las diversas coaliciones que tenía su mandante y el Partido Verde Ecologista de México, la intención de los votantes en todo caso era emitir su sufragio a favor de éstos.

No obstante tales argumentos debe decirse que al no haber contenido en coalición con el Verde Ecologista, requisito insalvable para el cumplimiento de los artículos precitados, el supuesto en que pretende ser enclavado no le es aplicable de forma alguna. De ahí que se pueda afirmar que no le asista la razón al impetrante cuando afirma que le deben dar los votos sufragados doblemente pues insistase no participó coaligado.

Ahora bien, por lo que hace al segundo motivo que endereza por la insuficiente asesoría del Instituto Federal Electoral hacia la ciudadanía debe decirse que igualmente deviene inválido y, por tanto, infundado por lo siguiente:

El impugnante aduce que la autoridad administrativa electoral federal, incumplió con las obligaciones constitucionales y sustantivas, respecto a la capacitación de los ciudadanos, pues según reitera, la asesoría o difusión que ministró de forma previa a la jornada, no fue suficiente para evitar que los electores cayeran en confusión, y sufragaran defectuosamente.

En este sentido, el actor en su demanda asigna calificativo a la difusión realizada, como los de insuficientes, poco claros que generaron confusión, por citar sólo algunos.

Ante todo, debe destacarse que las afirmaciones arrojadas en el agravio, resultan injustificadas, pues en todo momento, el recurrente pretende demostrar que la difusión generalizada, que hizo el Instituto Federal Electoral, sobre las diversas formas de emitir el voto, no fue suficiente, es decir, atribuye desde su particular punto de vista a la falta, o mejor dicho, la necesidad de haber realizado más acciones de difusión para lograr recuperar los votos anulados, y que estima le pertenecen al haber contendido en otras elecciones de forma coaligada.

Sin embargo, el actor se contradice, cuando acepta que el Instituto Federal Electoral realizó la propaganda, para en la medida de sus posibilidades, hacer llegar a la mayor cantidad de votantes, las formas de suscribir las boletas.

Para sostener lo anterior, debe acogerse lo sucedido en el expediente SUBRAP229/2012, donde la Sala Superior de este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia donde se ordenó al referido instituto divulgar los métodos electivos en los diversos medios a su alcance, y en la que al final se declaró que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable.

Entonces, se puede dilucidar que si se atribuyen al organismo administrativo electoral omisiones o insuficiencias, también es evidente que al haberse percatado de ellas, el propio partido estuvo en actitud de corregir las de la forma que mejor le adecuara.

Sin embargo, es en esta instancia cuando pretende deslindarse de una carga que indirectamente le es atribuible para solicitar la corrección en la calificación de los votos nulos, pese a que secundariamente es parte del problema y pudo ser preventivamente parte de la solución.

Luego, puede afirmarse de lo anterior que de una forma no directa pero cierta, el partido político al consentir la posible insuficiencia, estuvo en aptitud y con la bastante oportunidad de corregirlo en beneficio propio; esto es al percatarse de aquello que tildó de impropio, no tenía obstáculo para que en la medida de sus atribuciones y capacidades instruyera o capacitara incluso difundiera,

la forma en que sus adeptos debían hacer patente su intención de hacerlo llegar al poder el día de la jornada, cuestión ésta que no acaeció y que no puede ahora alegarse de la forma en que se hizo.

Por otra parte, el segundo de los agravios que se aborda en el proyecto de cuenta, es el relativo a los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de inconformidad 19 de este año.

Del análisis de la demanda Génesis del juicio de inconformidad referido, en el proyecto se arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, son inoperantes o ineficaces por las razones que se exponen a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, ya que de una lectura integral de la demanda, se advierte que si bien es cierto, el actor aduce que 207 casillas se instalaron en lugar distinto al señalado por los consejos distritales correspondientes y además que todas ellas estuvieron indebidamente integradas. También cierto es que el actor en ninguno de los casos aporta elemento alguno del que pueda desprenderse un agravio debidamente configurado y que permita a esta Sala hacer un estudio integral de los mismos.

En efecto, como puede apreciarse de la demanda del juicio SGJIM19/2012, el partido actor se limita a individualizar las casillas en las que según sostiene se instalaron en lugar distinto, y además no fueron integradas con los funcionarios designados. Sin embargo, no precisa los motivos o las razones por las cuales considera que se actualizan dichas causales de nulidad.

Es decir, dado que en la manifestación de voluntad contenida en la demanda el actor no da elementos para apreciar por lo menos la adecuación entre hechos y norma, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio.

En este sentido, la extinta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral señaló que ante casos como el presente, la regla de la suplencia presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que

haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente; b) que existan hechos, y c) que de los hechos, las salas puedan deducir claramente los agravios.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, porque al no desprenderse los agravios que presuntamente le causan los actos que señala, ni tampoco los motivos o hechos que originaron la presunta afectación, no se actualiza el supuesto contenido en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro “Agravios”, ‘para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, por lo que la parte actora incumplió con los requisitos exigidos por el artículo 9, párrafo I, inciso e), de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativos a mencionar en escrito de demanda en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada.

Por lo anterior, y como quedó apuntado, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio SGJIM19/2012 se propone declararlos inoperantes.

Enseguida se da cuenta con el análisis de los agravios relativos a la votación recibida en mil 60 casillas instaladas en el estado de Baja California.

En el proyecto que se somete a su consideración, el estudio de las casillas impugnadas se realizó atendiendo a la causal de nulidad invocada independientemente del partido que la haya hecho valer. En este tenor se tiene que en conjunto los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional impugnaron un total, como ya se adelantó, de mil 60 casillas.

En primer lugar, se da cuenta con el estudio realizado respecto a las casillas impugnadas por la causal prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la ley hayan recibido la votación.

Los actores manifiestan en síntesis que las casillas impugnadas no se integraron debidamente ni existió la sustitución, o corrimiento debido conforme lo establece el código sustantivo citado; además que hubo personas cuyos nombres no aparecen en la publicación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, y tampoco pertenecen a la sección respectiva, para tener la facultad de ser funcionarios de la mesa directiva de casilla, sumado a ello de que en algunas no se operó con la totalidad de los funcionarios, lo que pudo poner en duda el principio de certeza.

La ponencia estima que acorde con nuestras leyes las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes el día de la jornada electoral corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y son responsables también de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Atento a lo estudiado por el artículo 155 del código sustantivo electoral federal, tales órganos se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en el numeral 156, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la declaración de nulidad de la votación correspondiente por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Resulta evidente entonces que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y que en última instancia a la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas y esa designación razonablemente debe garantizar objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a

designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Además de lo anterior es posible precisar que aún y cuando en el desempeño de sus funciones los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del Instituto Federal Electoral, en los casos que así hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral, como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dada la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente el nombre de forma incompleta o invertidos en el orden o tener letra ilegible, etcétera.

Propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual no por el solo hecho de acontecer, podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Luego, debe privilegiarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas que cumplen los requisitos establecidos en el Código de la Materia.

Ahora bien, en el proyecto que se pone a su consideración, del examen de los ocho cuadros esquemáticos correspondientes a igual número de distritos electorales federales en el estado de Baja California, los cuales incluyen las casillas impugnadas y correspondientes a su distrito, la ponencia consideró dividir el estudio de las casillas en nueve grupos generales, con ciertas particularidades en común.

Una de ellas, consiste en que se anotaron los nombres y Apellidos incompletos o invertidos de algunos ciudadanos que integraron las mesas receptoras de la votación.

Al respecto, la ponencia considera que la falta de coincidencia de los nombres de los funcionarios de casilla anotados en las actas, no es

factible deducir como consecuencia fácil, natural, ordinaria, directa y sencilla, que se trate de ciudadanos distintos, en virtud de que esas inconsistencias pudieron obedecer a diversas causas, siendo una de ellas que se anote el nombre del elector que actuará en la casilla de manera equivocada.

En otros casos, pese a sentarse el nombre del funcionario en el acta, no se encontraba firmaba, ante lo cual la ponencia estima que si bien el Artículo 261 del Código de la Materia, establece que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tienen la obligación de firmar todas las actas que se expidan y el hecho de uno o varios de ellos omitieran cumplir tal obligación, no lleva a concluir necesariamente que dichos funcionarios no se encontraban presentes durante la instalación, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este órgano colegiado, el día de la jornada electoral, los actos que deben realizar para estar en condiciones de recepcionar la votación y los diversos documentos que deben requisitar y firmar, pueden dar lugar a la falta de firma de quienes intervienen.

De ahí que dicha falta en algunos de los apartados correspondientes, no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, pues existe la presunción *iuris tantum* que dichos funcionarios se encontraron presentes durante toda la jornada electoral, según corroboración con otros documentos del expediente.

Sometido a su consideración lo anterior, se proponen los siguientes resultados del estudio de esta causal.

a) Coincidencia. En 18 mesas directivas de casillas detalladas en el proyecto, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios, coinciden plenamente con los que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa correspondiente para desempeñar las funciones respectivas en los cargos de Presidente, Secretario, primero y segundo escrutadores.

En este sentido se propone estimar como inválidos o infundados, los motivos para anular las casillas detalladas en el proyecto respecto a este grupo;

b) sustitución y corrimiento de funcionarios, en cuanto a 45 mesas receptoras de votación, según se inserta en el proyecto que ahora se somete a su consideración, del encarte y esquemas comparativos se aprecia que los funcionarios designados por los consejos distritales son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

La sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones no configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes apareciendo en el encarte relativo con su nombre completo, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En este sentido, se propone calificar también como inválidos o infundados los motivos para anular las casillas en estudio.

c) personas no designadas por los consejos distritales.

Por lo que hace a 91 casillas que se analizaron en este grupo, de la comparación de los cuadros esquemáticos y las diversas constancias que obran en el sumario, se deduce que algunos de los funcionarios de las mesas directivas que actuaron en los comicios no fueron designados por el consejo distrital respectivo, según se desprende del cuadro inserto en esta parte del proyecto.

La ponencia estima que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados para recibir la votación, se faculta al Presidente o a quién haga las veces en su ausencia para que realice las habilitaciones de entre los electores formados en espera de emitir su voto en la casilla en la que estén enlistados debiendo verificar previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y cuenten con la credencial para votar.

La sola circunstancia de que ciudadanos que no fueron designados con antelación por el consejo distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley.

En las casillas en estudio las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en la lista nominal de electores.

Por tanto, es evidente que en la especie no se afectó la certeza de la votación, virtud a que el cambio de los funcionarios se hizo con apego a la ley al no justificarse que las sustituciones se efectuaron con personas que no estuvieran en el listado, o bien, hubieran fungido como representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De ahí que respecto a este grupo de casillas se propone su calificación como inválidos o infundados los agravios aducidos.

d) ausencia de integrantes de la mesa directiva de casilla.

En 17 casillas, en el acta de la jornada electoral, en el apartado donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios no aparece la firma ni el nombre de algunos de sus integrantes, no obstante ello, la ponencia pone a su consideración que tal omisión por sí misma es un suficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral.

En efecto, por lo que ve al análisis de otros documentos, como las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, se acredita la presencia de algunos funcionarios faltantes. Al respecto, la ponencia conviene en señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral tienen que ser requisitadas por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla puede derivarse de una omisión involuntaria o de la credencial de que lo habían hecho. De ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron no actualiza el supuesto de anulación, aunque esa omisión pudiera considerarse una irregularidad en el llenado de las actas lo cierto es que en las constancias obran elementos que permiten sostener que tales omisiones no generan presunción de que no hayan estado presentes.

Asimismo, atentas las reglas de lógica, la sana crítica y la experiencia se colige que si la mesa directiva de la casilla no hubiera estado integrada esta situación no pasaría inadvertida para los representantes de las fuerzas políticas.

Por otra parte, en aquellos casos que en efecto faltó un funcionario de la mesa receptora la ponencia considera que no se actualizan motivos de nulidad ya que la recepción de la votación estuvo a cargo de los funcionarios que ocuparon los cargos de presidente, secretario y primer y segundo escrutador, según corresponda, de lo que se deduce que las funciones específicas que correspondían desempeñar al ausente, el presidente de la casilla o que inició sus veces como máxima autoridad electoral de dicho órgano las distribuyó entre los demás integrantes de la mesa directiva sean que hayan sido de los designados por el consejo distrital respectivo o tomados presumiblemente de la fila para votar y perteneciente a la sección toda vez que el escrutador al no tener alguna función determinada durante el periodo en que se recibe la votación están en aptitud de colaborar plenamente en el desempeño de cualquiera de las actividades del órgano electoral y viceversa, al liberarse el Presidente y Secretario de varias obligaciones que pueden acontecer durante el lapso de recepción de votación, una vez concluida ella, pueden disponer para colaborar en el desahogo y finalización del período de emisión del sufragio.

En esa tesitura, la ponencia concluye que los agravios aducidos resultan inválidos o infundados.

e) Mixtos supuestos de los incisos b) y c). En 199 casillas, existieron sustitución de funcionarios, corrimientos ante la ausencia de los designados por los consejos distritales y desempeño de cargos en la mesa receptora por personas ajenas a las nombradas por las autoridades electorales, las cuales se detallan en el cuadro inserto en este grupo, en uno o más cargos de los establecidos por la legislación sustantiva electoral federal.

Como se había señalado en los puntos de estudios de estos supuestos, la circunstancia de que alguno de los cuatro funcionarios que fungen el día de la elección, en la mesa directiva de casilla, sea ajeno a los que originalmente nombró la autoridad administrativa

electoral federal, o no siga el corrimiento de sustitución previsto en la ley, no implica necesariamente la vulneración al principio de certeza electoral, toda vez que los ciudadanos suplentes que asumen las funciones de los titulares, han sido previamente capacitados por la autoridad electoral, siendo coparticipes del proceso de designación, preparación y capacitación para el día de la jornada electoral, además de pertenecer a la sección de la casilla controvertida, aquellos no designados.

En ese orden de ideas, la ponencia considera que las casillas reseñadas en este grupo de estudio, cumplen con el principio de certeza electoral, pues sus integrantes forman parte de los originalmente nombrados por las autoridades electorales correspondientes, en tanto que otros aparecen incluidos en los listados nominales de su sección, tal como se desprende de las tablas insertas en este apartado argumentativo.

Mención especial merecen los casos de las casillas 1104 especial y 1180 especial 1, en la que del análisis del cuadro esquemático, se desprende que fungieron en los puestos de escrutadores ciudadanos que acudieron presumiblemente a votar a la casilla.

La ponencia considera que este tipo de casilla se instala con la finalidad de recibir la votación, de aquellos electores que se encuentran en forma transitoria fuera de su sección electoral, por lo cual no existe lista nominal de electores, sino conforme van llegando los votantes y se identifican con su credencial para votar, el Secretario va asentando en el Acta de electores en tránsito el nombre del ciudadano y los datos de cada credencial.

Para la integración de las mesas directivas de casilla, los funcionarios que no asistan a desempeñar su cargo, pueden ser válidamente sustituidos por los ciudadanos que se encuentran en la casilla, con la única exigencia de que cuenten con su credencial para votar y que no sean representantes de los partidos políticos.

En este sentido, la ponencia estima que los impetrantes no aducen ni tampoco se desprende de las constancias del expediente, que respecto de las casillas que se estudian los ciudadanos que sustituyeron a los designados por la autoridad administrativa electoral,

tuviesen el impedimento de ser representantes de un partido político acreditado en esas casillas.

Consecuentemente, en el proyecto se propone calificar con inválidos o infundados, los motivos para anular las casillas que comprenden el estudio de este grupo.

f) Inexistencia o ilegibilidad del acta de la jornada electoral, cuyos datos se pueden subsanar.

En 13 mesas receptoras de votación, no existieron las actas de la jornada, eran ilegibles o bien causaba confusión al existir aparentemente dos constancias de la misma pero con diferente contenido.

Según se detalla en el proyecto que se somete a su consideración, y una vez procedido al análisis del resto de las constancias que fueron utilizadas en las casillas controvertidas para la obtención de los datos necesarios con la finalidad de realizar el estudio en cuestión, en atención al multirreferido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en aras de proteger el sufragio emitido el día de la jornada electoral, siempre y cuando se acorde a su vez el principio de certeza, la ponencia propone calificar como inválidos o infundados los motivos de reproche respecto a este grupo.

En efecto, ante los nulos o deficientes datos contenidos en las actas identificadas en el proyecto, se subsanaron las faltas o irregularidades con las actas de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes existentes, según correspondiera.

Una vez ello, a partir de los datos obtenidos y verificables se analizó si se encontraban debidamente integradas dichas casillas resultando positivo en su totalidad con las particularidades de encontrarse en supuestos similares a los grupos ya estudiados en el proyecto y narrados en la consulta, de ahí el calificativo propuesto.

g) cambio de funcionarios.

En nueve casillas se sucedieron casos en los cuales alguno o algunos de los funcionarios que integraron la mesa directiva aparecen en el

apartado de inicio del acta de la jornada electoral, y en el respectivo de cierre fungen otros diversos, supuestos que son detallados prolijamente en el proyecto.

Sobre este aspecto la ponencia considera que si bien constituye una irregularidad resulta insuficiente para determinar la vulneración al principio de certeza que sanciona la causal analizada, ello es así puesto que ambos ciudadanos los que fungieron al inicio y el cierre de los supuestos en estudio reúnen los requisitos legales para ello, tanto en condiciones ordinarias, como extraordinarias o emergentes, cuando no son designadas, pero pertenecientes a la sección electoral donde se encuentra ubicada la mesa receptora de votación sin que se tenga la calidad de representante de un partido político.

Bajo esta tesitura resulta factible presuponer que ante la complejidad de las operaciones a realizar en la recepción de la votación, la persona que firmó al inicio del acta de la jornada electoral haya decidido retirarse, entre lo cual siendo una situación extraordinaria conforme a las atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla se procedió a su sustitución por otra persona.

Atinente a este punto, en la documentación electoral no se desprende alguna anotación al respecto u oposición de los representantes de los partidos políticos, o bien, que haya acontecido una situación que ponga en duda la recepción de la votación por personas distintas a sus integrantes.

De ahí que se proponga ante este Pleno, calificar como inválidos o infundados los motivos de disenso para nulificar la votación recibida en las casillas impugnadas.

h) actualización de la causal de nulidad.

Respecto a 27 mesas receptoras de la votación a que continuación se citarán, la ponencia considerará la anulación respectiva.

Del análisis comparativo del cuadro esquemático de los ocho distritos electorales federales, se aprecia que las casillas 508 Básica, 520 Básica, 837 Contigua 1, 840 Contigua 1, 920 Básica, 927 Contigua 1, 983 Contigua 1, 1031 Básica, 1082 Básica, 1151 Contigua 4, 1167

Básica, 1167 Contigua 2, 1179 Básica, 1180 Contigua 1, 1198 Contigua 2, 1287 Básica, 1287 Contigua 1, 1429 Básica, 1467 Contigua 1, 1554 Básica, 1616 Básica, 1627 Básica, 1727 Básica, y 1791 Básica, quienes fungieron en algunos de los cargos dentro de la mesa directiva no se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

De las documentales que se encuentran en autos se desprende que las personas enlistadas en el cuadro inserto en el proyecto no se encontraban en el listado nominal de la sección correspondiente con independencia de otras que sí lo estuvieran.

Por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 156, párrafo 1, inciso a) del código antes citado para ser funcionarios de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda aquella.

Por consiguiente la ponencia considera que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

En cuanto a las casillas 217 Básica, 281 Básica y 520 Contigua 3, de los cuadros comparativos de los distritos electorales federales correspondientes se integra que se observó únicamente con dos funcionarios, pues aún y cuando se analizó el resto de la documentación electoral utilizada en dichas casillas no resultó factible determinar su debida integración.

Al respecto es menester señalar que la ausencia de dos funcionarios en la integración de la mesa directiva de casilla representa una irregularidad grave que viola los principios de certeza y legalidad que deben regir la emisión, recepción y efectividad del sufragio.

En consecuencia, la ponencia propone calificar como válidos o fundados los motivos de nulidad para las casillas analizadas en el presente grupo.

Enseguida se da cuenta con el estudio realizado respecto a las casillas impugnadas por la causal prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a error o dolo en el cómputo de los votos.

Respecto de esta causal de nulidad se impugnaron un total de 845 casillas, sin embargo respecto de 736 en el proyecto se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan inoperantes.

Se considera lo anterior puesto que del análisis de los agravios vertidos por el Partido Revolucionario Institucional en la demanda que dio lugar a la formación del expediente SG-JIN-20/2012, respecto a la causal de error o dolo en el cómputo de los votos se advierte con toda claridad que los mismos van dirigidos a combatir el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, de manera que resulta evidente que el actor en el presente juicio se duele del procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en las casillas impugnadas, y como consecuencia, de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Luego, el actor no dirige sus agravios a controvertir o inconformarse del procedimiento del recuento de las mismas ante los consejos distritales electorales.

En este escenario, es sabido que en el año 2007, se llevó a cabo por el poder constituyente de nuestro país, una gran reforma en materia electoral que impactó entre otros, a los artículos 41, 99 y 116 Fracción IV de la Constitución, asimismo fueron reformados el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que a raíz de dichas reformas constitucionales y legales, se haya establecido en la legislación electoral, los procedimientos relativos a los recuentos parciales y totales, que deberán llevar a cabo los consejos distritales correspondientes, siempre y cuando se cumplan los extremos establecidos en la propia ley.

No es materia de este juicio, puesto que no se encuentra cuestionado el procedimiento de recuento, llevado a cabo en los consejos distritales de Baja California.

El señalar en qué casos procede el recuento, y cómo debe llevarse a cabo éste, sino que lo trascendente para el caso que nos ocupa es dejar evidenciado cómo el legislador introdujo un sistema de recuento,

precisamente para corregir cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

En este escenario, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Lo anterior cobra sentido, pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los consejos distritales.

Por ello, no resulta viable jurídicamente que el Partido Revolucionario Institucional, pretende impugnar casillas que ya fueron recontadas en los consejos distritales correspondientes, y de ahí que resulten inoperantes los agravios respecto a las casillas impugnadas, por error en el cómputo de los votos, y que se precisen en el proyecto.

Por lo anterior, en el proyecto se estudian solamente un total de 109 casillas, por error en el cómputo de los votos.

Para el estudio de estas casillas, en el cuerpo de proyecto se inserta una tabla donde se establecen los datos asentados en las actas de las casillas, materia de estudio, y en su caso, los que fueron obtenidos de otra fuente.

Del análisis realizado, en el proyecto se concluye, por lo que ve a 107 casillas, que los agravios hechos valer resultan infundados, puesto que en la mayoría de los casos, al hacer el cotejo de los datos asentados en las actas de la jornada electoral y principalmente en las de escrutinio y cómputo, los datos coinciden plenamente, sin que opte a la anterior determinación, el hecho de que en 10 de estas casillas, la cantidad de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, no coincide exactamente con los otros tres rubros fundamentales,

existiendo una diferencia de uno o máximo dos votos en todos los casos.

Sin embargo, el rubro de boletas recibidas y sobrantes y el resultado que surge de comparar ambos, es un dato de referencia únicamente, cuya diferencia con los rubros fundamentales, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquel que no afecta en forma alguna la validez de la votación recibida, máxime que como ya se dijo, existe identidad plena entre las demás variables.

Sin embargo, en lo que respecta a las casillas 47 Especial y 209 Especial, el agravio hecho valer resulta válido y, por tanto, fundado. Se arriba a la anterior determinación puesto que en ambas casillas existen inconsistencias numéricas entre los rubros fundamentales, específicamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincide con los votos encontrados en las urnas y la votación total emitida.

Por tanto, al ser casillas especiales y no contar con un listado nominal de donde pueda rectificarse el dato de ciudadanos que votaron, en el proyecto se arriba a la conclusión de que en dichas casillas sí existió error en el cómputo de los votos. Asimismo, el error detectado en ambas casillas resulta determinante para el resultado de la votación al ser igual o mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por lo anterior, se decreta la anulación de las casillas 47 Especial y 209 Especial.

Por último, en el proyecto se aborda el estudio de los agravios relativos a la elegibilidad de los candidatos Ernesto Ruffo Appel y Marco Antonio Blásquez Salinas.

En el apartado argumentativo sexto, fracción IV del proyecto de la cuenta, se propone calificar como infundados o inválidos los disensos encaminados a controvertir la elegibilidad de los candidatos Ernesto Ruffo Appel y Marco Antonio Blásquez Salinas, candidatos del Partido Acción Nacional y la Coalición Movimiento Progresista al Senado de la República por el estado de Baja California, respectivamente.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio de la elegibilidad desarrollado en torno al candidato Ernesto Ruffo Appel, la ponencia llegó a la convicción que de las pruebas y razonamientos aportados es posible desprender su condición de mexicano por nacimiento, pues si bien nació en San Diego California, Estados Unidos de América, el 25 de junio de 1952, lo cierto es que es hijo de padre y madre mexicanos, entonces se actualiza en la especie la hipótesis del artículo 30, párrafo uno, apartado a), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a la anterior conclusión el hecho de que se impute al ciudadano que cuenta con tres actas de nacimiento distintas, pues según se razona en el proyecto, dicha situación no impacta en la condición de elegibilidad apuntada, sino antes bien, corrobora su carácter de mexicano por nacimiento.

Por otro lado, la ponencia propone desestimar las pruebas tendentes a evidenciar la inelegibilidad aducida, pues de su valoración o se acredita el hecho constitutivo de las alegaciones del Partido Revolucionario Institucional, es decir, que el candidato no renunció a la nacionalidad extranjera que se le imputa.

En efecto, adversamente a lo sostenido por el impugnante, se propone tener por demostrada la condición de elegibilidad atinente, puesto que obra en el expediente copia autorizada del certificado de nacionalidad a nombre de Ernesto Ruffo Appel, de cuyo contenido se aprecia que realizó la protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, y renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad.

Entonces, es convicción del ponente que no asiste razón al partido demandante en cuanto alega que Ernesto Ruffo Appel no reúne la condición citada.

Por otro lado, referente a diversas alegaciones formuladas en el juicio de inconformidad 15 de este año, consistentes en que en 1986 Ruffo Appel contendió a la alcaldía de Ensenada, Baja California y a decir del enjuiciante obtuvo una tercer acta de nacimiento esa ocasión en la ciudad de Tijuana cuando en un caso similar a Jorge Astiazarán Orci le cancelaron su registro a la presidencia municipal de dicha localidad,

que de forma irregular Ruffo Appel contendió al cargo de gobernador de Baja California sin que las autoridades electorales de aquella época le hayan exigido la demostración de 20 años de residencia efectiva, que aunado a lo anterior, Ruffo Appel incurrió en el delito de falsificación previsto en el Código Penal Federal en sus artículos 243 hasta el 249, y que no existe constancia alguna de los registros civiles de Ensenada y Tijuana, Baja California, de que Ruffo Appel regularizó los nombres plasmados en las actas de nacimiento.

En todos los casos la ponencia propone adjetivarlos como ineficaces e inoperantes, porque los mismos resultan ajenos en la presente controversia, ya que no están destinados a desvirtuar ninguna de las razones ni argumentos de la declaratoria de legibilidad y sus consecuencias; es decir, la expedición de la constancia y mayoría y validez a favor del candidato Ernesto Ruffo Appel.

Asimismo, se advierte que en la demanda del juicio de inconformidad 20 acumulado a este sumario, a fojas 218 a 223, el Partido Revolucionario Institucional hace valer como agravio en esencia que el candidato Ernesto Ruffo Appel resulta inelegible por las razones ya apuntadas.

En la propuesta que se expone se llega a la convicción que tal aspecto constituye una reiteración de lo aducido en el juicio de inconformidad 15 de este año y, por tanto, se estima que el derecho del actor para controvertirlo se ha consumado.

En efecto, de acuerdo con los principios de consumación y preclusión procesal, mismos que rigen en los procesos donde se tramita en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se presenta el escrito de demanda este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho mediante la presentación de escritos sucesivos, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno en etapas procesales concluidas definitivamente.

Por tanto, en el proyecto de la cuenta se propone sobreseer en el juicio de inconformidad 20 de este año, la parte conducente a la inelegibilidad reprochada, Ernesto Ruffo Appel.

Por otra parte, en torno a los agravios vinculados con la inelegibilidad del candidato Marco Antonio Blásquez Salinas, invocados en el juicio de inconformidad 16, en la consulta se propone calificar los agravios como inválidos o infundados por las siguientes razones modulares.

El Partido Revolucionario Institucional señala que el candidato Blásquez Salinas, no es elegible al cargo de senador, toda vez que no cumple con dos requisitos, la residencia efectiva y la nacionalidad mexicana.

En cuanto al primer requisito, la ponencia concluye que no asiste razón al demandante, toda vez que de las pruebas aportadas no se desprende que el candidato resida en un lugar distinto al que aparece asentado en la lista nominal de electores, que además es el mismo que se plasmó en la solicitud de registro.

En otro orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional señala que en el 2003, el candidato Marco Antonio Blásquez Salinas, adquirió la ciudadanía estadounidense y con tal condición se ubicó como un ciudadano con doble nacionalidad, y por tanto inelegible, aunado a que no presentó renuncia a la misma, y por ende está impedido para participar como candidato a senador de la República.

En el proyecto, se parte del hecho que el candidato aludido nació el 7 de mayo de 1963, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hijo de padres mexicanos, por lo tanto encuadra en el supuesto del artículo 30, párrafo uno, apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden, consta en el expediente un certificado de nacionalidad número 1482, fechado el 25 de junio de este año, a nombre de Marco Blásquez Salinas, en el cual se asienta que el interesado renunció a toda su omisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente el de los Estados Unidos de América, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.

Asimismo, protestó adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se comprometió a abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero.

En otras palabras y adversamente a lo sostenido por el impugnante, el candidato de la coalición Movimiento Progresista al Senado de la República por el Estado de Baja California, sí reúne el requisito de legibilidad, previsto en el artículo 55, Fracción I, en relación con el 58, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en torno a la presunta irregularidad consistente en que el medio de comunicación, donde presuntamente labora Marco Antonio Blásquez Salinas, dio una cobertura más amplia a la campaña del referido candidato en relación al resto y que de paso aprovechó para difamarlos, esta ponencia encuentra la alegación ineficaz o inoperante, toda vez que según se constata del escrito de demanda, el acto controvertido se constriñe a la elegibilidad del candidato y por ende a la expedición de constancia de mayoría, de suerte que ni aún en el supuesto de resultar fundada la alegación, pudiera alcanzarse la pretensión del partido actor, toda vez que la infracción que se invoca guarda relación con la declaración de validez de la elección, no así con la expedición de la constancia de mayoría.

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone anular la votación recibida en las casillas que fueron debidamente detalladas y, en consecuencia, modificar las actas de cómputo de entidad federativa impugnadas. Asimismo, al no haber variación en los lugares que obtuvieron los candidatos, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** Estoy de acuerdo con la propuesta de la cuenta, en el sentido de la anulación de las casillas que se propone, así como la confirmación de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, tanto a los candidatos del Partido Acción Nacional, como al de la primera minoría, integrada por la Coalición Movimiento Progresista.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Noé Corzo Corral.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Entonces, esta sala resuelve en los juicios de inconformidad 15, 16, 18, 19 y 20, todos de 2012:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes 16, 18, 19 y 20 al diverso 15, por ser éste el más antiguo, según lo razonado en el apartado argumentativo segundo de esta sentencia.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los presentes puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee parcialmente respecto del agravio tendiente a controvertir la elegibilidad de Ernesto Ruffo Appel, hecho valer por el

Partido Revolucionario Institucional en el expediente 20/2012, en los términos del apartado argumentativo sexto, fracción IV de la presente resolución.

**Tercero.-** Resultan fundados los agravios hechos valer respecto de las casillas que se indican correspondientes al estado de Baja California para la elección de senadores por ambos principios en los términos del apartado argumentativo sexto de esta resolución. Y, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.

**Cuarto.-** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de Baja California para quedar en los términos precisados en el apartado argumentativo séptimo de la presente sentencia, mismas que sustituyen, por lo tanto, a las actas de cómputo de entidad federativa impugnadas para los efectos legales correspondientes.

**Quinto.-** Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de senadores en el estado de Baja California a las fórmulas de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, integrada la primera como Ernesto Ruffo Appel como propietario, y Héctor Ascan Lutteroth del Río, como suplente, y la segunda fórmula integrada por Víctor Hermosillo y Celada como propietario, y Gustavo Sánchez Vázquez como suplente.

Asimismo, se confirma la expedición de la constancia de asignación a la primera minoría a la fórmula de candidato registrado en primer lugar por la coalición "Movimiento Progresista", integrada por Marco Antonio Blásques Salinas como propietario, y Daniel Solorio Ramírez como suplente.

Señores magistrados, señoras y señores, con este proyecto que engloba cinco juicios de inconformidad esta sala ha concluido la resolución de los 20 juicios de inconformidad que fueron promovidos contra las elecciones federales de diputados y senadores al Congreso de la Unión, cumpliendo con ello cabalidad lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, mi reconocimiento al personal jurídico que integran las ponencias, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala administrativo, quienes hacen posible que la labor jurisdiccional de esta sala sea acorde con los principios consagrados en el artículo 17 Constitucional.

Por ello mi agradecimiento por su compromiso y excelencia en el desempeño de la función que nos ha sido encomendada.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la misma, señor Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Jacinto Silva Rodríguez:** En las últimas dos sesiones hemos resuelto veinte Juicios de Inconformidad sometidos a nuestra jurisdicción, relativos a la elección de Diputados y Senadores en la que se llevó a cabo recientemente en la primera circunscripción, fueron todos los Juicios de Inconformidad que se sometieron a nuestra consideración, esos Juicios de Inconformidad se refieren a quince elecciones.

Estoy totalmente de acuerdo con Usted en el sentido de la felicitación al personal que integra esta Sala por la forma en que estos Juicios fueron acometidos y resueltos. Sin embargo, yo quisiera mencionar también algo más.

Las quince elecciones que se sometieron a nuestra jurisdicción, fueron confirmadas todas ellas.

Aun cuando hubo en algunas, algunas variaciones menores en los resultados, como consecuencia de la nulidad de votación recibida en casilla decretada por esta Sala.

Una vez analizadas las miles de constancias que integran los expedientes de estos veinte Juicios de Inconformidad, y por supuesto sin prejuzgar sobre lo que resuelvan las demás Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Inconformidad sometidos a su consideración, a su jurisdicción, yo quedo plenamente convencido de que tanto el personal que integra el Instituto Federal Electoral, como los cientos de miles de ciudadanos

que fungieron como funcionarios de casilla en la elección federal del primero de julio pasado, realizaron un magnífico trabajo.

Y en ese sentido no puedo dejar de manifestar mi respeto y mi más sincero reconocimiento por todos ellos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Noé Corzo Corral:** Gracias, señor Magistrado.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la misma, la misma se declara cerrada a las 11 horas con 03 minutos de este 2 de agosto de 2012.

Gracias.

- - -o0o- - -